

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 448 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA, EXPEDIENTE: 360**

CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE.

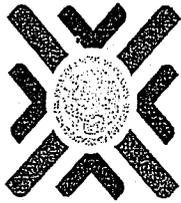
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 11:51
 25 NOV. 2020

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. - Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./3710/2019** de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el nueve de marzo del año dos mil veinte por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **MODIFICA EL ARTÍCULO 448 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadana Diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional. Documental que se registró con el número de expediente 360 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

2.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha veintiocho de julio del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 360, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora realiza el análisis de la iniciativa propuesta, resumiendo en lo esencial su exposición de motivos de la siguiente forma:

La pretensión de imponer cierto punto de vista a los demás, puede derivar también en el uso de un lenguaje ofensivo, beligerante e incluso violento. Recientemente se han publicado un gran número de estudios que hablan de las diversas formas de violencia, dentro de las cuales se encuentra la violencia verbal, que aunque, más sutil que la agresión física, pudiera derivar en consecuencias de mayor alcance que las provocadas por golpes o lesiones.

El cuerpo normativo y el derecho constituyen en sí mismo un lenguaje y un discurso que implica un sentido de orden, disciplina, jerarquía, pero sobre todo coherencia, congruencia y precisión en cada enunciado normativo, no solo como hipótesis conductual, sino como producto del Estado que tiene la grave y alta responsabilidad de elaborar el derecho en su sentido material a través del lenguaje técnico jurídico.



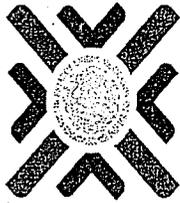
*En el caso que nos ocupa en relación a la congruencia y claridad de debe existir en la redacción normativa y aplicabilidad de la técnica legislativa, se observa en la redacción del artículo 448 que en su primer párrafo establece: "El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título tercero de este libro, y, además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes: .." (el subrayado es propio); y se ubica sistemáticamente en el **LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS, TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULO II De los efectos de la patria potestad**.*

*Sin embargo es de notoria evidencia, que el texto refiere o vincula la norma enunciada en el numeral referido, al subrayado "capítulo II del Título tercero de este libro", sin embargo el libro que refiere es el LIBRO PRIMERO, mismo que no tiene ningún capítulo el libro mencionado; sin embargo, atendiendo al contenido sistemático del tema de usufructo la vinculación o referencia debe ser en relación al **CAPÍTULO SEGUNDO, DEL TÍTULO V** denominado **DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN**, que corresponde al LIBRO SEGUNDO del presente código.*

Por tanto, es de lógica consecuencia, en lo gramatical como en lo lingüístico, que el texto que nos ocupa, al ser norma jurídica creada y sancionada por un órgano soberano como el H. Congreso del Estado de Oaxaca, quien tiene la obligación de elaborar la norma bajo los principios gramaticales, lingüísticos y técnico jurídico, debe modificar el texto del precepto para adecuarlo a las reglas vigentes, así como relacionarlos debidamente con el título y libro que corresponde a la figura jurídica de usufructo, en armonía jurídica.

Por ello en el contexto de respeto a las reglas lingüísticas como de sistemática jurídica, debe modificarse el texto del artículo 448 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, modificando la oración que obra insertada actualmente, y enunciar la correspondiente y debida correlación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa quedando de la siguiente forma:



Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 448.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título tercero de este libro, y, además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:</p> <p>I a la III. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 448.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título V, del libro Segundo, y, además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:</p> <p>I a la III. ...</p> <p>...</p>

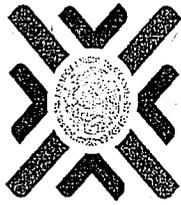
CUARTO.- Del análisis y estudio de la propuesta planteada, partimos de su sustento en la advertencia de un error de redacción que tiene impacto en la estructura y correlación normativa que integra actualmente el Código Civil para el Estado de Oaxaca; tema que se encuentra efectivamente dentro de las facultades del órgano legislativo al corregir y adecuar los ordenamientos normativos del ámbito estatal. En ese entendido se procede a la revisión del texto contenido en el primer párrafo del artículo 448 del ordenamiento mencionado en líneas anteriores, y que a la letra refiere: *"el usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título Tercero, de este libro"*, advertimos entonces, que este artículo pretende correlacionar las reglas bajo las cuales se rigen las obligaciones relativas al usufructo respecto de los bienes de una persona menor edad y que por disposición legal corresponden en una proporción a las personas que ejercen la patria potestad, por ello al ubicarse dicho artículo en el *"Capítulo II. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo"*, lo que hace es remitir a las reglas relativas al usufructo dentro del mismo Código Civil.

Establecemos a partir de esta identificación, que el texto legal analizado se refiere a una figura que dentro de la técnica legislativa se conoce como referencia o remisión normativa interna, misma que tiene su razón de ser en la medida en que entendemos al conjunto de normas que componen el cuerpo jurídico como un

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

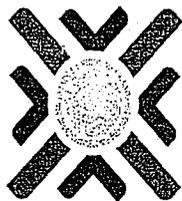


sistema y no una simple aglomeración. Por ello las remisiones normativas pretenden lograr que determinadas reglas o procedimientos, se apliquen en forma igualitaria en otros supuestos aunque las normas que los regulan se encuentren en diferentes partes de la legislación. La remisión logra precisamente mantener ligados o atados el cuerpo normativo que compone la legislación, con independencia de las modificaciones ulteriores.¹

Ahora bien, como lo expone la diputada promovente, el artículo en mención actualmente remite al Capítulo II, del Título Tercero de este Libro, esto implica que al referir "este libro", es decir, en el que se ubica el mismo artículo 448, corresponde al Libro Primero. De las personas, ahora bien, el Título Tercero de dicho Libro tiene como denominación Del domicilio, sin embargo éste se compone de seis artículos que van del artículo 29 al artículo 34, y no cuenta con capítulos, advirtiéndose efectivamente el error al que se refiere la propuesta.

Corresponde ahora a esta Comisión, establecer si la propuesta planteada para corregir el error de remisión que contiene el numeral en revisión es la correcta, en este sentido, la proponente establece que la remisión debe ser de la siguiente forma: capítulo II, del título V, del libro Segundo; para ello ubicamos que el libro Segundo tienen como denominación De los Bienes, el Título Quinto es Del Usufructo del uso y de la habitación, y su Capítulo II De los derechos del usufructuario, al respecto esta Comisión advierte que el sentido o intención del artículo analizado es incorporar las reglas específicamente relativas a las obligaciones que produce dicha figura jurídica para correlacionarlas, en consecuencia, bajo este análisis, la propuesta resulta ser incorrecta, pues, el Capítulo II como bien se citó en líneas anteriores se refiere a los derechos del usufructuario pero no a las obligaciones que se contraen con el mismo, las cuales se encuentran más bien en el Capítulo III del mismo Título y Libro propuestos, en este sentido se propone modificar la redacción para remitir de forma correcta al Capítulo III que es el relativo a las Obligaciones del Usufructuario y con ello no alterar el sentido original del numeral que se reforma, esto en el ánimo de eliminar todo error que pudiera generar dificultad interpretativa y aplicativa de la legislación, como es el caso del artículo en estudio, logrando una remisión normativa de forma adecuada y clara dando certeza jurídica tanto a los

¹ Pérez Bourbon, Héctor. Manual de Técnica Legislativa. 1a edición. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007. Pág. 63



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

operados como a los justiciables. La determinación anterior se encuentra válidamente sustentada en el siguiente criterio Jurisprudencial, que por analogía se invoca:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieren regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

QUINTO.- Del análisis de la propuesta, así como de los argumentos vertidos por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la misma llega a la conclusión de **considerarla procedente con modificaciones**, en términos de lo expresado en los considerandos del presente dictamen; con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DICTAMEN:

ÚNICO.- La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia estima procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe la reforma analizada en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 448 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 448.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el **Capítulo III, del Título Quinto, del Libro Segundo**, y, además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

I. a la III. ...

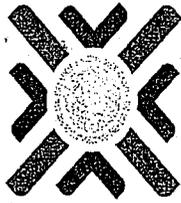
...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a veintiocho de julio del año 2020.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINSTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ**
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 360 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.